

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
110014003 067 2021 00397 00  
CUADERNO PRINCIPAL

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A NTECEDENTES PROCESALES**

El **16 de noviembre de 2021** el Despacho, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía en única instancia, a favor de la BANCO DE BOGOTÁ, y en contra del señor ANDRÉS ENRIQUE LÓPEZ ALDANA.

El **21 de enero de 2021** el apoderado demandante, allegó solicitud de adición del mandamiento de pago, en el sentido de incluir el pagaré número 456013438 y los valores correspondientes a las pretensiones 2ª y siguientes. El **18 de abril de 2022** el apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de impulso procesal al memorial de 21 de enero de 2021. El **19 de abril siguiente**, la secretaria ingresó el proceso al despacho.

El **22 de junio de 2022** el extremo actor, allegó solicitud de terminación por pago total, solicitud reiterada el **14 de julio y 4 de agosto siguiente**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- **De la adición de providencias**

El artículo 287 del Código General del Proceso, señala

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

- **De la corrección de los autos y sentencias.**

El código general del proceso, artículo 286, establece:

**"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera del texto.)

- **De la terminación por pago total de la obligación.**

El Código General del Proceso, artículo 461, inciso 1º, dispone:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

**CASO CONCRETO**

- **De la adición de autos.**

De acuerdo con el precepto citado supra, tanto el Juzgado, como las partes, cuentan con el término de ejecutoria para adicionar los autos. El extremo actor, mediante memorial adiado 21 de enero hogañ<sup>1</sup>, solicitó adicionar el mandamiento ejecutivo, respecto incluir el pagaré número 456013438 y los valores correspondientes a las pretensiones 2ª y siguientes.

En tal virtud, el Despacho, declarará improcedente, por extemporáneo, la solicitud de adición del mandamiento del pago del 21 de enero de 2021. El auto que libró mandamiento de pago fue notificado en el estado número 80 del 21 de noviembre de 2021, razón por la cual, según el inciso 3º del artículo 287 citado supra, los días procedentes para presentar la solicitud de adición fueron el 22, 23 y 24 del mismo mes y año. El escrito de solicitud de adición del mandamiento de pago fue presentado el 21 de enero de 2021, a todas luces extemporáneo, por tanto, el Juzgado declarará improcedente la adición.

- **De la corrección de providencias**

El Despacho, de manera errada omitió incluir en el mandamiento de pago, lo concerniente a las pretensiones del pagaré número 456013438 y los valores correspondientes a las pretensiones 2ª y siguientes.

Teniendo en cuenta que toda providencia, es corregible en cualquier momento de oficio o a petición de parte, por error puramente aritmético o cambio de palabras, el Despacho, procederá a efectuar la corrección, en el sentido de incluir al auto de apremio lo concerniente a las pretensiones del pagaré número 456013438 indicado anteriormente.

- **De la terminación por pago total.**

El Código General del Proceso en su artículo 461 inciso 1º, dispone que, si la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es presentada con antelación a la iniciación de la audiencia de remate, por el extremo ejecutante, o por su apoderado judicial con facultad expresa de recibir, el Juzgador, podrá declarar terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, en el caso concreto, atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el señor PLUTARCO CADENA AGUDELO en representación del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.<sup>2</sup>, el 22 de junio de 2022, el Despacho, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>1</sup> Archivo digital "11. MEMORIAL SOLICITANDO ADICIÓN MANDAMIENTO", cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo digital "16. MEMORIAL DE TERMINACIÓN", cuaderno principal.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente, por extemporánea, la solicitud de adición presentada por la parte actora, según razones que anteceden.

**SEGUNDO. CORREGIR** el auto del 16 de noviembre de 2021, en el sentido de adicionar al numeral primero, que quedará así:

**"Pagaré número 456013438**

**A. \$9´ 229.661,00** correspondiente a capital contenido, en el título allegado como base de recaudo.

**B.** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal A, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mensualmente certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

**TERCERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO. DECRETAR** en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes **PONER** a disposición del Despacho, correspondiente.

**QUINTO. ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente acción a cargo de la parte demandada.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente, surtido lo anterior y sin condena en costas,

**SÉPTIMO. LIBRAR** por secretaría, las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

LJBP

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 67, Fecha: 06 OCT 2022

**JHOJAN PULIDO BONILLA**  
Secretario